

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 504

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1º, 8, 27 fracción VI, VII, X; 11, y la fracción I del 88; se adicionan una fracción II recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 105, un párrafo tercero al artículo 171, y se deroga el párrafo décimo del artículo 20, todos del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:



ARTÍCULO 1º. (...)

(...)

Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, los cuales se deberán estimar y establecer en la Ley de Ingresos del Estado.

(...)

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos del Estado o en la Ley. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos del Estado o en la Ley, así como el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

(...)

(...)

ARTÍCULO 8º. Los créditos o deudas entre los gobiernos Estatal y Municipal, así como de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal se podrán compensar previo acuerdo que celebren.

ARTÍCULO 11. Ningún gravamen podrá recaudarse si no está previsto en la Ley o en la Ley de Ingresos o por ley posterior a ella.

ARTÍCULO 20. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, debiéndose pagar además recargos por concepto de indemnización al Fisco del Estado por falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

(...)



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Derogado

ARTÍCULO 27. (...)

I. a la V. (...)

VI. Condonar o en su caso eximir total o parcialmente los créditos fiscales, cuando se afecte gravemente la situación de alguna región del Estado o de alguna rama de la actividad económica, así como en casos de desastres sufridos por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias o aquellos de origen antropogénico;

(...)

VII. Condonar hasta el 100% de los recargos siempre y cuando se compruebe que la falta de pago se motivó por una manifiesta situación económica precaria de los contribuyentes; tratándose de multas por infracciones a las leyes fiscales, la condonación podrá ser discrecional, apreciando los motivos que se tuvieron para imponerlas y las demás circunstancias del caso.

(...)

(...)



X. Conceder subsidios a los contribuyentes siempre y cuando el otorgamiento de éstos coadyuve al desarrollo de las actividades económicas, culturales y sociales del Estado;

XI. a la XII. (...)

ARTÍCULO 88. Comete el delito de defraudación fiscal:

I. El que simule un acto jurídico del que resulte o pueda resultar la omisión total o parcial del pago de una contribución, incluyéndose los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos que establecen las disposiciones fiscales;

II. a V. (...)

ARTÍCULO 105. Es improcedente el recurso, cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. (...)

II. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. a VI. (...)

ARTÍCULO 171. El Fisco del Estado tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

I. a III. ...

(...)

Quando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2020 dos mil veinte. - - - - -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.

PRIMER SECRETARIA

DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. MARÍA TERESA MORA
COVARRUBIAS.**

TERCER SECRETARIO

DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.